



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS DANIEL CONTRERAS JARABA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 07 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual allega diligencias de notificación al extremo demandado.

Al respecto, menester es recordar que esta Unidad judicial, mediante auto del 30 de agosto de 2021³, se avocó conocimiento, y entre otras cosas, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero,

"TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede. Se le ADVIERTE que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem."

Proveído, que fue notificado al apoderado judicial del extremo actor a través de correo electrónico conforme lo establecía el entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 30 de agosto de 2021, quedando debidamente notificado de conformidad con la norma en cita el 01 de septiembre de 2021, y se dio publicidad a la misma a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 31 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 13 de octubre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, pues fue solo hasta el 07 de septiembre de 2022, que remitió las mismas a este Despacho.

¹ Consecutivo "024CorreoRemiteMemorialNotificacionElectronicaDda" del expediente digital

² Consecutivo "025MemorialNotificacionElectronicaDda" del expediente digital

³ Consecutivo "004AutoAvocaComunicaOficiosMedidasCuatularyRequiereNotificacionElectronica2020-00016-J2" del expediente digital



Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: *Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**"(Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

Que si en gracia de discusión, se obviará que el extremo accionante solo allego la solicitud casi 11 meses después de fenecido el término otorgado para arimar las diligencias de notificación decretadas, y estudiáramos las mismas con el fin de dar continuidad al trámite de la referencia, no lo es menos que estas no se encuentran realizadas en debida forma, puesto que si bien es cierto, identifica el mandamiento de pago en debida forma no lo es menos, que informa que para ejercer el derecho de contradicción y defensa, el extremo accionado debe dirigirse o notificarse en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, no obstante, en cumplimiento al



Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021, el proceso de la referencia, fue remitido para el conocimiento de este Despacho, que si en gracia de discusión se advirtiera que el extremo actor dispuso dicha identificación en el entendido que el Juzgado Segundo atrás mentado, era quien conocía el trámite del proceso, no obstante la diligencia por la cual se avoco conocimiento por el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, fue debidamente notificada al apoderado judicial como atrás se estableció, situación que clarifica que el extremo actor conocía, respecto que el conocimiento actual del proceso se encuentra en cabeza del suscrito Despacho, por lo cual tampoco es posible alegar desconocimiento de este como sustento del error en las diligencias de notificación allegadas claramente de forma extemporánea.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en proceso de la referencia en contra de **CARLOS DANIEL CONTRERAS JARABA** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020⁴.

Posterior a ello, mediante providencia de idéntica fecha⁵ decretó, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyere el demandado **CARLOS DANIEL CONTRERAS JARABA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094'160.317, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar en tal sentido.

Orden que solo fue acatada por esta Unidad Judicial, en pro del cumplimiento del auto del 30 de agosto de 2021, atrás citado así, se libró el oficio N° 2565 del 13 de septiembre de 2021⁶, emitido por esta Judicatura, y el cual fue comunicado a las entidades bancarias correspondientes en debida forma⁷.

En esa mis providencia, antes mentada, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 del año 2020, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, y las que realizó de forma extemporánea, fueron ejecutadas de forma equivocada, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, le levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispondrá oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2565 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta Judicatura, y, por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

⁴ Folio 47 y 48 del consecutivo "001Proceso162020" del expediente digital

⁵ Folio 03 del consecutivo "002Proceso162020cuaderno2" del expediente digital

⁶ consecutivo "007Oficio2565DeMedidasBancos2020-0016-J2" del expediente digital

⁷ consecutivo "008ReportedeEnvioOficio2565DeMedidasBancos2020-0016-J2" del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyere el demandado **CARLOS DANIEL CONTRERAS JARABA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094'160.317, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2565 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta Judicatura

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0ee44006645e65fdc828627c8062319977740d2b1c56e23a811ee275dca872**

Documento generado en 26/09/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI” identificada** con Nit.807.002.154-2 a través de su representante Anibal Eduardo Diaz Alba identificado con CC. 1.090.375.228 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Francy Clarena Sanabria Prada identificada con CC.37.398.072 y Tarjeta Profesional No.211.085 del C.S.J., contra los señores **CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA** identificado con CC.13.244.914, y **ELIZABETH VEGA DE MARTHEY** identificada con CC.37.257.275 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de

los documentos relacionados en el acápite de “**PRUEBAS DOCUMENTALES**” no concuerdan en su totalidad con los aportados en la demanda, toda vez que, allí se relaciona en el numeral 8. “**Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 260-20208 correspondiente a la casa ubicada en la calle 1 Manzana Ñ casa No. Ñ-1 de la Urbanización Víctor Pérez Peñaranda “El Cuji” – N.S.**” (Subrayado y negrita fuera del texto) pero no se anexa con la demanda, no cumpliendo entonces con el numeral 3 del artículo 84 Ibidem “**las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer** y se encuentren en poder del demandante”.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00420-00

A.I. No. 0991

identificada con Nit.807.002.154-2 quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA** y **ELIZABETH VEGA DE MARTHEY** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3800a071bd20c2677cdc28b25179884fbda6a5d44dda3fe6ea3da8000888b37e

Documento generado en 26/09/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **JUAN CALOS SOLANO WILCHES** identificado con CC.88.207.512 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Adrián Duran Merchán identificado con CC.88.216.588 y Tarjeta Profesional No.158.634 del C.S.J., contra el señor **JAIME ENRIQUE SALINAS ESCARRAGA** identificado con CC.9.350.944, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el poder adjunto¹ se estableció que se trata de un "**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**" sin embargo, de lo verificado se concluye que la cuantía no supera los CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40.000.000.00) es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior se requerirá con el fin que aclare tal situación, toda vez que no se encuentra identificada la cuantía de manera exacta siendo esto un requisito indispensable para determinar la competencia y tramite de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **JUAN CALOS SOLANO WILCHES** quien

¹ Ver consecutivo 005 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00428-00

A.I. No. 1022

actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIME ENRIQUE SALINAS ESCARRAGA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf22c457b5d4f0526d3d67db0a65ac18bca33af84887673ef2050aadad1a6c**

Documento generado en 26/09/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 con representante legal William Jiménez Gil identificado con CC.19.478.654 quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Samay Eliana Montagut Calderón identificada con CC.60.265.970 y Tarjeta Profesional No.274.685 del C.S.J., contra la señora **ANA MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO** identificado con CC.37.274.443, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, se encuentran ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 Ibidem *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00429-00

A.I. No. 1023

Nit.860.034.313-7 quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c7560783d6618833114b7627fd5ea54cd47b02a1e522a883590868d3227ca7**

Documento generado en 26/09/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **MONITORIO** promovido por **LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS** identificada con CC.1.100.959.001 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Andrea Carolina Chacón Castillo identificada con CC.1.100.959.001 y Tarjeta Profesional No.242.842 del C.S.J., contra la señora **DORYS OVALLES SALAZAR** identificada con CC.32.447.718, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física de la parte demandante.

Anudado lo anterior, en el mismo acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, *“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00430-00

A.I. No. 1024

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **DORYS OVALLES SALAZAR** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ad62d99aebb8d189a62b6e0850668e3f2141328af72bf6abcfbc8ed97833d2f

Documento generado en 26/09/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA** identificado con CC.13.470.807 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Angelica María Villamizar Bautista identificada con CC.60.393.027 y Tarjeta Profesional No.109.968 del C.S.J., contra la señora **NURY ADRIANA CARRILLO** identificada con CC.1.127.340.452 en representación de su menor hijo A.A.R.C., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende con la misma es la disminución de la cuota de alimentos y que inicialmente la fijación de estos se realizó mediante acta de conciliación de fecha doce (12) de noviembre de 2015 dentro del proceso con radicado 54874408900120150015700 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario^[1], en tal sentido y atendiendo lo señalado en el Numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, esto es, "las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos **se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo tales premisas, se desprende que en el trámite relacionado disminución de cuota de alimentos, para el caso en concreto el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado que tramitó el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, para nuestro caso sería el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a quien le correspondería avocar el conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo d plano de la demanda y la remisión de esta al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA** identificado con CC.13.470.807 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Angelica María Villamizar Bautista identificada con CC.60.393.027 y Tarjeta Profesional No.109.968 del C.S.J., contra la señora **NURY ADRIANA CARRILLO** identificada con CC.1.127.340.452 en representación de su menor hijo A.A.R.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2022-00431-00

A.I. No. 1025

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

[\[1\]](#) Ver consecutivo 004 del expediente (Folios 8 y 9)

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 628dba04629d2df61eac4579dbc2826025db01b7ad83026743d0385f99886b64

Documento generado en 26/09/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovido por **LINDA KATHERIN GOMEZ SANDOVAL** identificada con CC.1.090.394.546 en calidad de representante de su hija la menor M.A.G. quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jorge Eduardo Anaya Tarazona identificado con CC.88.206.448 y Tarjeta Profesional No.108.054 del C.S.J., cuyo causante es el señor **URIEL ALEXANDER ACEVEDO URQUIJO (q.e.p.d.)** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 487, 488, 489, 490 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que la peticionaria se encuentra legitimada para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil, se procederá a declarar abierto el proceso de Sucesión intestada.

Por último, se reconocerá personería jurídica al Dr. Jorge Eduardo Anaya Tarazona identificado con CC.88.206.448 y Tarjeta Profesional No.108.054 del C.S.J., como apoderado de la parte solicitante en los términos y facultades del poder conferido, y se darán órdenes adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovido por la señora **LINDA KATHERIN GOMEZ SANDOVAL** identificada con CC.1.090.394.546 en calidad de representante de su hija la menor M.A.G. quien actúa a través de apoderado judicial, cuyo causante es el señor **URIEL ALEXANDER ACEVEDO URQUIJO (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada a la señora **LINDA KATHERIN GOMEZ SANDOVAL** identificada con CC.1.090.394.546 en calidad de representante de su hija la menor M.A.G. según consta en el Registro Civil de Nacimiento (NUIP 1092545628) identificado con serial No. 55225519¹.

TERCERO. DAR a este asunto el trámite previsto para los procesos de **liquidación de Sucesión.**

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, art. 108 y 490 del código General del Proceso, para lo cual se ordena **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado de emplazamiento el cual debe contener los datos del

¹ Ver consecutivo 007 del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN
RADICADO 548744089-003-2022-00432-00

A.I. No. 1026

proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del Despacho en formato PDF para su posterior registro y publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) y **ADVERTIR** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta en este proveído, dentro de un término de treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del art. 317 C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informando la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en la suma de **CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$102.815.866.00)**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. Jorge Eduardo Anaya Tarazona identificado con CC.88.206.448 y Tarjeta Profesional No.108.054 del C.S.J., como apoderado de la parte solicitante en los términos y facultades del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af98d3954360290a53828026d0dc3cfc527bb4484cc38a1c8d42bdce8279739**

Documento generado en 26/09/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **CONFIRMEZA S.A.S.** identificada con Nit.900.428.743-7 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC.91.075.621 y Tarjeta Profesional No.123.125 del C.S.J., contra la señora **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL** identificada con CC.60.383.292, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **CONFIRMEZA S.A.S.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00458-00

A.I. No. 1083

identificada con Nit.900.428.743-7 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC.91.075.621 y Tarjeta Profesional No.123.125 del C.S.J., contra la señora **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL** identificada con CC.60.383.292 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ec87e03d6986c21b690e71f995e345116d9b0af9b6238edad6c8c7142f3a9e**

Documento generado en 26/09/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **MANUEL ANTONIO JARAMILLO GIRALDO** identificado con CC.70.904.966 quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el señor **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS** identificado con CC.1.093.742.016 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de VII. **NOTIFICACIONES** no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica la dirección electrónica de la parte demandada ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **MANUEL ANTONIO JARAMILLO GIRALDO** identificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00459-00

A.I. No. 1084

con CC.70.904.966 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS** identificado con CC.1.093.742.016 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98244938d5b1976e72f943d9465294c6d7b5049d7870d33f403f7f953ef66a**

Documento generado en 26/09/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONDominio SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE** identificado con Nit.807.001.442-4 con representante legal Clodualdo Buitrago Ruiz identificado con CC.6.760.173 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Juan Pablo Romero Navarro identificado con CC.1.090.477.961 y Tarjeta Profesional No.303.524 del C.S.J., contra los señores **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR** identificado con CC.79.506.943 y **MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA** identificada con CC.60.347.007 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el art. 74 del Código General del Proceso: “**Poderes... Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Subrayado del despacho) ni con el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue contra quien va dirigida la demanda de manera clara y precisa.

Por otra parte, en el acápite “**V. PRUEBAS**” en el numeral 1 la parte ejecutante menciona el título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso “*Recibo de cobro emitido por la administración del Condominio Samanes de los Trapiches Zona Norte con fecha de vencimiento del 19 de abril de 2022*”¹ no obstante este Despacho observa que el mismo no llena los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, que lo establece el artículo 621 del C. Co., así: “**Requisitos para los títulos valores** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el acápite de “**VII. NOTIFICACIONES**” no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes **y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica la dirección física del apoderado de la parte demandante.

¹ Ver consecutivo 004 del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONDominio SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE** identificado con Nit.807.001.442-4 quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR** identificado con CC.79.506.943 y **MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA** identificada con CC.60.347.007 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc26b37e03f3c646335f0e166f96d8746aab2af9f77719a3bc8970fcb57adfc4**

Documento generado en 26/09/2022 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con Nit.860.007.335-4 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres identificado con CC.13.449.739 y Tarjeta Profesional No.34.476 del C.S.J., contra la señora **LUZ MARINA ARELLANO** identificada con CC.60.405.821 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos

82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **“COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO”** el extremo actor señala: *“...El Trámite que corresponde al presente proceso es el señalado en los artículos **468 y siguientes del Código General del Proceso**, no obstante, el proceso a tramitar no corresponde a dicha norma, toda vez que se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía y No un proceso para la efectiva de la garantía real (Hipotecario – Prendario), es decir no se encuentra bien categorizado por el ejecutante.*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con Nit.860.007.335-4 quien actúa a través de apoderado, contra la señora **LUZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00461-00

A.I. No. 1086

MARINA ARELLANO identificada con CC.60.405.821 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab12cb0d7c9823096f44500aada5c1cd18c34f4d7ea11380aba0130fd9621688**

Documento generado en 26/09/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** identificado con Nit.890.503.900-2 en contra del señor **EDUARDO PINTO GARCIA** identificado con CC.13.831.526 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co y vista a consecutivo 006 y 007 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se realizó y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro Despacho del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** en contra del señor **EDUARDO PINTO GARCIA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5f3fdbce80a4c1423c0cd0f6f664a8f95df6a98e3d234c083561df4f90eba4**

Documento generado en 26/09/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>